

REGLAMENTO (CEE) N° 4035/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se distribuyen determinadas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica de Noruega y la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se crea un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega se consultaron sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1987, en particular respecto a las asignaciones de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Noruega;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas por población o grupo de poblaciones de peces, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, se distribuirá entre los Estados miembros dicha parte disponible para la Comunidad;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento estarán sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) n° 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se

establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽²⁾, cuya última modificación aparece en el Reglamento (CEE) n° 4027/86 ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

1. Se limitan a las cuotas fijadas en el Anexo I, las capturas efectuadas, en el marco del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca en 1987 entre la Comunidad y Noruega, por los buques con bandera de un Estado miembro, durante el año 1987, en las aguas situadas al norte de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega, así como en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen.

2. Se limitan a las cuotas fijadas en dicho Anexo, las capturas de las especies enumeradas en el Anexo II efectuadas, en el marco del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1987 entre la Comunidad y Noruega, por los buques que enarboleen pabellón de un Estado miembro, durante el año 1987, en las aguas situadas al sur de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽³⁾ Véase página 4 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 1

(Aguas noruegas al norte de los 62° norte)

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas	Asignaciones
Bacalao	I, II	14 000	Francia 2 215
			República Federal de Alemania 2 415
			Reino Unido 9 370
Eglefino	I, II	7 000	Francia 895
			República Federal de Alemania 1 505
			Reino Unido 4 600
Carbonero	I, II	6 000	Francia 770
			República Federal de Alemania 4 800
			Reino Unido 430
Gallineta (<i>Sebastes mentella</i>)	I, II	3 500	República Federal de Alemania 2 410
			Reino Unido 700
			Francia 390
			Portugal 650 ⁽³⁾
			España 150 ⁽³⁾
Gallineta (<i>Sebastes marinus</i>)	I, II	3 500	República Federal de Alemania 2 410
			Reino Unido 700
			Francia 390
			Portugal 650 ⁽³⁾
			España 150 ⁽³⁾
Hipogloso negro	I, II	250	República Federal de Alemania 125
			Reino Unido 125
Bacaladilla	II	2 000	Francia 2 000
			República Federal de Alemania p. m. ⁽¹⁾
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	500	Francia 65
			República Federal de Alemania 170
			Reino Unido 265
Caballa	I, II	15 000 ⁽²⁾	Dinamarca 15 000

(1) Solución *ad hoc* para 1987.

(2) De las cuales 15 000 toneladas podrán pescarse al sur de la latitud de los 62° norte. Noruega también podrá pescar hasta 15 000 toneladas en la zona situada al sur de la latitud de los 62° norte de la pesquería prevista para la zona que se extiende al norte de la latitud de los 62° norte.

(3) Cuotas especiales para 1987.

ANEXO II

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 1

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas	Asignaciones	
Faneca noruega ⁽¹⁾	IV	50 000	Dinamarca	47 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	2 500 ⁽³⁾
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca	142 500 ⁽²⁾
			Reino Unido	7 500 ⁽³⁾
Camarones	IV	1 400	Dinamarca	1 400
Otras especies	IV	5 500	Dinamarca	2 500
			Reino Unido	1 875
			República Federal de Alemania	} 625
			Bélgica	
			Francia	
Países-Bajos				

⁽¹⁾ Incluida la bacaladilla⁽²⁾ Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 19 000 toneladas.⁽³⁾ Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 1 000 toneladas.